

**LA JUSTICIA EN VENEZUELA SOMETIDA AL CONTROL DEL PODER, CUYO
LARGO BRAZO DE PRESIÓN POLITICA LLEGÓ INCLUSO HASTA LA JUSTICIA
INTERAMERICANA**

Texto enviado para publicación al
Boletín de la Cámara de Comercio, Caracas.

Allan R. Brewer-Carías

Profesor emérito de la Universidad central de Venezuela

**I. EL PROPÓSITO CONSTITUYENTE DE ELIMINAR LA INDEPENDENCIA Y
AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DESDE 1999**

“Un sistema de justicia independiente e imparcial es esencial para mantener el Estado de derecho y asegurar la protección de los derechos humanos.”

Así quedó expresado en el *Informe de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela* presentado el 16 de septiembre de 2021 ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el cual estuvo destinado casi totalmente a analizar la situación del Poder Judicial en Venezuela.¹

Precisamente por ello, quienes asaltaron el poder en Venezuela en 1999 mediante la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente no prevista ni regulada en la Constitución, lo hicieron para, desde dentro y abusando de un instrumento democrático, dismantelar el Estado de derecho y la democracia representativa, y establecer en su lugar un régimen autoritario con el manto falaz de una “democracia participativa.”²

Por ello, la primera decisión política que adoptó la Asamblea Nacional Constituyente en agosto de 1999 fue decretar el asalto e intervención del Poder Judicial, destituyendo jueces a mansalva, sin garantía alguna de debido proceso, y nombrado jueces provisorios y temporales sometidos al

1 Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A.HRC.48.69%20ES.pdf>.

2 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado constituyente y fraude constitucional. Lecciones de la experiencia venezolana con la Asamblea Constituyente de 1999*, Ed. Olejnik, Buenos Aires, Madrid 2021.

poder;³ proceso de demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial que tuvo su como primera víctima institucional a la antigua Corte Suprema de Justicia, la cual, como lo advirtió su Presidenta Cecilia Sosa Gómez, al allanarse y convalidar la intervención constituyente dirigida “directamente a desconocer el Estado de Derecho,” lo que hizo fue acordar su “autodisolución.”⁴ Por ello en ese mismo momento, la magistrada Sosa renunció a la Corte, habiendo quedado confirmadas sus advertencias apenas cuatro meses después, con la destitución de sus magistrados y el nombramiento de magistrados del nuevo Tribunal Supremo de Justicia controlados por el poder, sin cumplirse siquiera con los requisitos que la nueva Constitución de 1999 venía de establecer.⁵

Con ello se inició el proceso sistemático de demolición, desmantelamiento o derrumbe sin pausa del Poder Judicial que ha ocurrido en Venezuela desde 1999, mediante el cual se barrió con su autonomía e independencia, siendo hoy ese uno de los signos del deterioro institucional del país, obra del autoritarismo, donde en consecuencia no hay Estado de derecho.⁶

Es decir, el proceso de eliminación de la independencia y autonomía judicial en Venezuela no es un proceso reciente, sino que ha venido siendo ejecutado desde hace más de veinte años, tal y como se ha venido denunciando progresivamente desde entonces,⁷ razón por la cual el mismo

3 Véase mi crítica de entonces a la intervención constituyente del Poder Judicial en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente), Tomo I (8 agosto / 8 septiembre)*, Editorial Jurídica Venezolana, 1999, pp. 57-74.

4 Véase mis comentarios de entonces al desafortunado Acuerdo de la Corte Suprema de 23 de agosto de 1999, *Idem*, pp. 141 ss.

5 Véase sobre el Decreto de transición constitucional y el nombramiento viciado de los Magistrados del nuevo Tribunal Supremo mis comentarios de entonces en Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, pp. 350 ss.

6 Véase entre otros lo expuesto en mis libros: Allan R. Brewer-Carías, *The Collapse of the Rule Of Law and the Struggle for Democracy in Venezuela. Lectures and Essays (2015-2020)*, Foreword: Asdrúbal Aguiar, Colección Anales, Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Miami Dade College, 2020, 618 pp.; y *Authoritarian Government v. The Rule of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, 986 pp.

7 Véase por lo que a mí respecta: Allan R. Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999-2004),” en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de Derecho, Administración de Justicia y Derechos Humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto 2005, pp. 33-174; Allan R. Brewer-Carías, “El constitucionalismo y la emergencia en Venezuela: entre la emergencia formal y la emergencia anormal del Poder Judicial,” en Allan R. Brewer-Carías, *Estudios Sobre el Estado Constitucional (2005-2006)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 245-269; Allan R. Brewer-Carías “La justicia sometida al poder. La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)” en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007*, Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid 2007, pp. 25-57, disponible en www.allanbrewercarias.com, (Biblioteca Virtual, II.4. Artículos y Estudios No. 550, 2007) pp. 1-37; “Sobre la ausencia de independencia y autonomía judicial en Venezuela, a los doce años de vigencia de la

Informe de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela presentado el 16 de septiembre de 2021 ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, antes citado, luego de apreciar que en el país “la erosión de la independencia judicial y de la fiscalía se ha acelerado en los últimos años,” concluyó su apreciación indicando que:

“las reformas legales y administrativas que contribuyeron al deterioro de la independencia del sistema de justicia tuvieron lugar a lo largo de varios años, al menos desde la adopción de la Constitución de 1999” (par. 14).⁸

II. LA CONSTATACIÓN INTERNACIONAL DE LA AFECTACIÓN DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Esa situación de progresiva erosión de la autonomía e independencia del Poder Judicial, y por ende, del propio Estado de derecho, no fue ignorada por los organismos internacionales con funciones en materia de protección de los derechos humanos, como fue el caso, por ejemplo, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual en sus *Informes*, progresivamente durante los últimos veinte años advirtió sobre el tema, comenzado por el rendido en 2002, en el cual al considerar que uno de los aspectos esenciales “vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es el relativo al carácter provisorio de los jueces,” constató que:

“luego de casi tres años de reorganización del Poder Judicial, un número significativo de los jueces tiene carácter provisorio, que oscila entre el 60 y el 90% según las distintas fuentes. Ello afecta la estabilidad, independencia y autonomía que debe regir a la judicatura.”

Por ello, ya en 2002 la Comisión instó a que se iniciara “de manera inmediata y conforme a su legislación interna y las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, un

constitución de 1999 (O sobre la interminable transitoriedad que en fraude continuado a la voluntad popular y a las normas de la Constitución, ha impedido la vigencia de la garantía de la estabilidad de los jueces y el funcionamiento efectivo de una “jurisdicción disciplinaria judicial”), en *Independencia Judicial*, Colección Estado de Derecho, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Acceso a la Justicia, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (Funeda), Universidad Metropolitana (Unimet), Caracas 2012, pp. 9-10; “The Government of Judges and Democracy. The Tragic Situation of the Venezuelan Judiciary,” en Sophie Turenne (Editor.), *Fair Reflection of Society in Judicial Systems - A Comparative Study*, Ius Comparatum. Global Studies in Comparative Law, Vol 7, Springer 2015, pp. 205-231. La mayoría de estos trabajos se han recogido en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *La demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial en Venezuela 1999-2021*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No. 7, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021, 612 pp.

8 Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A.HRC.48.69%20ES.pdf>.

proceso destinado a revertir la situación de provisionalidad de la mayoría de los jueces,”⁹ lo cual nunca ocurrió, sino que desde entonces se agravó.

Además, en el Informe Especial sobre Venezuela de 2003, la misma Comisión Interamericana expresó de nuevo la preocupación que generaba el establecimiento de jueces provisorios en Venezuela,¹⁰ señalando que dichos funcionarios:

“no gozan de la garantía de estabilidad en el cargo y pueden ser removidos o suspendidos libremente, lo que podría suponer un condicionamiento a la actuación de estos jueces, en el sentido de que no pueden sentirse protegidos frente a indebidas interferencias o presiones provenientes del interior o desde fuera del sistema judicial.”¹¹

En 2004, incluso la Comisión fue enfática al considerar en su *Informe a la Asamblea General de la OEA* correspondiente a ese año cómo las “normas de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia [de 2004] habrían facilitado que el Poder Ejecutivo manipulara el proceso de elección de magistrados llevado a cabo durante 2004.”¹²

III. EL CONTROL POLÍTICO SOBRE LA CABEZA DEL PODER JUDICIAL Y SUS EFECTOS CATASTRÓFICOS EN TODA LA JUDICATURA

Y con un control político del Tribunal Supremo por parte del Ejecutivo, era evidente el control político sobre la totalidad de la Judicatura, al punto que en 2006, cuando el Tribunal Supremo dispuso “convertir” a los jueces temporales, provisorios y accidentales en jueces titulares sin cumplir con los concursos públicos de oposición establecidos en la Constitución,¹³ ello fue denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un nuevo atentado a la autonomía del Poder Judicial hecho en fraude a la Constitución.¹⁴

⁹ Véase “Comunicado de Prensa” de 10-05-2000, en *El Universal*, Caracas 11-5-2002

¹⁰ *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II.118, d.C. 4 rev. 2, 29 de Diciembre de 2003, Párr. 11, p. 3 (“La Comisión ha sido informada que solo 250 jueces han sido designados por concurso de oposición de conformidad a la normativa constitucional. De un total de 1772 cargos de jueces en Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia reporta que solo 183 son titulares, 1331 son provisorios y 258 son temporales.”).

¹¹ *Ibid.*, par. 11, 12 159.

¹² CIDH, *Informe Anual 2004*, cit., p. 180.

¹³ Por ello se anunció incluso públicamente, con todo cinismo, que “para diciembre de 2006, el 90% de los jueces serán titulares.” Véase en *El Universal*, Caracas 11-10-2006.

¹⁴ Véase la denuncia de Cofavic, Provea, Espacio Público, Centro de Derechos Humanos de la UCAB, Unión Afirmativa y otras organizaciones no gubernamentales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington. Véase en *El Universal*, Caracas, 20 de octubre de 2006.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ en su *Informe Anual de 2008* calificó esta situación de la provisionalidad y temporalidad de los jueces como un “problema endémico” en el país, que exponía a los jueces a su destitución discrecional, a cuyo efecto llamó la atención sobre el “permanente estado de emergencia al cual están sometidos los jueces.”¹⁶

La misma Comisión en su *Informe Anual* de 2009, ratificó su apreciación de que “en Venezuela los jueces y fiscales no gozan de la garantía de permanencia en su cargo necesaria para asegurar su independencia en relación con los cambios de políticas gubernamentales,”¹⁷ refiriéndose específicamente en su *Informe* de 2010, a la falta de independencia y autonomía del Tribunal Supremo destacando que:

“los 49 magistrados elegidos (17 principales y 32 suplentes) serían simpatizantes del gobierno, incluyendo a dos nuevos magistrados que eran parlamentarios activos de la mayoría oficialista en la Asamblea Nacional.”¹⁸

En 2011, la Comisión fue reiterativa sobre el tema y en el Informe de admisión del caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, recomendando a Venezuela:

“Adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial, reformando a fin de fortalecer los procedimientos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, afirmando su estabilidad en el cargo y eliminando la situación de provisionalidad en que se encuentra la

¹⁵ “Los jueces provisorios o temporales carecen de estabilidad en los respectivos cargos y por consiguiente, sus designaciones pueden ser revisadas y dejadas sin efecto en cualquier oportunidad, sin la exigencia de someterlos a un procedimiento administrativo previo, ni la obligación de argumentar las razones específicas y legales que dieron lugar a la remoción, en tanto que ella obedece a motivos meramente discrecionales” Véase en: <https://vlexvenezuela.com/vid/jose-luis-arocha-colmenarez-651885709..> En 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que había sido: “informada que sólo 250 jueces han sido designados por concurso de oposición de conformidad a la normativa constitucional. De un total de 1772 cargos de jueces en Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia reporta que solo 183 son titulares, 1331 son provisorios y 258 son temporales.” *Reporte sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela*; OAS/Ser.L/V/II.118. doc.4rev.2; 29-12-2003, parágrafo 174, en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003eng/toc.htm>. La Comisión también agregó que “un aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es el relativo al carácter provisorio de los jueces en el sistema judicial de Venezuela. Actualmente, la información proporcionada por las distintas fuentes indica que más del 80% de los jueces venezolanos son ‘provisionales.’” *Id.*, par. 161.

¹⁶ Véase *Annual Report 2008* (OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5 rev. 1. 25-02-2009), parágrafo 39

¹⁷ Véase *Informe Anual de 2009*, parágrafo 480, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009eng/Chap.IV.f.eng.htm>

¹⁸ Véase IICHR, *Informe Anual 2010*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1, 7-3-2011. Véase el Informe sobre Venezuela en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.IV.VENEZUELA.2010.FINAL.doc>.

gran mayoría de jueces y fiscales, con el objeto de garantizar la protección y garantías judiciales establecidas en la Convención Americana.”¹⁹

Y por ello, el presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus Alegatos finales expresados el día 4 de septiembre de 2013 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mismo caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, dejó claro su criterio al expresar que:

“En cuanto a la falta de independencia institucional, desde hace más de una década la Comisión ha identificado diversas amenazas al principio de separación de poderes en Venezuela; un ejemplo significativo, entre diversos otros, fue el nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000, que aún tiene efecto, sin que se cumplieran las salvaguardas constitucionales respectivas para asegurar la independencia a la cabeza del poder judicial respecto a los poderes legislativo y ejecutivo. En cuanto a la falta de independencia personal su más clara manifestación la constituye la endémica situación de temporalidad y provisionalidad en que se encuentran las autoridades judiciales y el Ministerio Público en Venezuela, como ya ha podido conocerlo esta Corte en varios casos.”²⁰

Al año siguiente, en marzo de 2014, la *Comisión Internacional de Juristas* presentó en Ginebra un informe específicamente referido a la problemática estructural del Poder Judicial en Venezuela, titulado *Fortalecimiento del Estado de Derecho en Venezuela*, en cuya Presentación, su Secretario General, Wilder Tayler, explicó que:

¹⁹ Véase [el Informe de la Comisión](#) N° 171/11, Caso 12.724, Informe de Fondo al admitir el caso: *Allan R. Brewer Carías vs Venezuela*, aprobado por la Comisión en su sesión N° 1891 celebrada el 3 de noviembre de 2011, (OEA/Ser.L/V/II, 143, Doc. 55, 3 noviembre 2011, 143° período ordinario de sesiones). Debe recordarse que la decisión de admisión de este caso fue uno de los “motivos” que tuvo el gobierno de Venezuela para denunciar la propia Convención Americana de Derechos Humanos, ejerciendo con ello una presión directa inadmisibles ante la Corte. Véase el texto de la carta del entonces Canciller de Chávez, Sr. Nicolás Maduro, de fecha 6 de septiembre de 2012, en el reportaje de José Insulza, “Venezuela, Carta de denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, n° 125 de 6 de septiembre de 2012”. Disponible en: <https://www.scribd.com/document/105813775/Carta-de-denuncia-a-la-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos-por-parte-de-Venezuela-ante-la-OEA>

²⁰ Véase [el texto del Informe en el libro Allan R. Brewer-Carías](#), los alegatos del juicio en *Allan R. Brewer-Carías (Compilador): Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Denuncia, Alegatos y Solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez. Con las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Apéndices, (Coordinador y editor) Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, n° 15, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015!*

“Este informe da cuenta de la falta de independencia de la justicia en Venezuela, comenzando con el Ministerio Público cuya función constitucional además de proteger los derechos es dirigir la investigación penal y ejercer la acción penal. El incumplimiento con la propia normativa interna ha configurado un Ministerio Público sin garantías de independencia e imparcialidad de los demás poderes públicos y de los actores políticos, con el agravante de que los fiscales en casi su totalidad son de libre nombramiento y remoción, y por tanto vulnerables a presiones externas y sujetos a órdenes superiores.

En el mismo sentido, el Poder Judicial ha sido integrado desde el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) con criterios predominantemente políticos en su designación. La mayoría de los jueces son “provisionales” y vulnerables a presiones políticas externas, ya que son de libre nombramiento y de remoción discrecional por una Comisión Judicial del propio TSJ, la cual, a su vez, tiene una marcada tendencia partidista. [...].”

Luego de señalar que “el informe da cuenta además de las restricciones del Estado a la profesión legal,” el Sr. Tayler concluyó su Presentación del Informe afirmando tajantemente que:

“Un sistema de justicia que carece de independencia, como lo es el venezolano, es comprobadamente ineficiente para cumplir con sus funciones propias. En este sentido en Venezuela, un país con una de las más altas tasas de homicidio en Latinoamérica, y de familiares sin justicia, esta cifra es cercana al 98% en los casos de violaciones a los derechos humanos. Al mismo tiempo, el poder judicial, precisamente por estar sujeto a presiones externas, no cumple su función de proteger a las personas frente a los abusos del poder sino que, por el contrario, en no pocos casos es utilizado como mecanismo de persecución contra opositores y disidentes o simples críticos del proceso político, incluidos dirigentes de partidos, defensores de derechos humanos, dirigentes campesinos y sindicales, y estudiantes.”²¹

IV. LA AUSENCIA DE ESTADO DE DERECHO COMO CONSECUENCIA DEL CONTROL POLÍTICO SOBRE EL PODER JUDICIAL

21 Véase en <http://icj.wppengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/06/VE-NEZUELA-Informe-A4-elec.pdf>

La situación siguió siendo reconocida por otras instancias internacionales y, por ejemplo, dos años después, en 2016, el Secretario General de la OEA, Luis Almagro, en el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, que presentó al Consejo Permanente de la Organización el 30 de mayo de 2016,²² ante las “alteraciones graves al orden democrático” que ese habían producido en el país, apreció, que:

“no existe en Venezuela una clara separación e independencia de los poderes públicos, donde se registra uno de los casos más claros de cooptación del Poder Judicial por el Poder Ejecutivo.”²³

Y denunció, además:

“La continuidad de las violaciones de la Constitución, especialmente en lo que se refiere al equilibrio de poderes, funcionamiento e integración del Poder Judicial [...]”²⁴

El Secretario General llegó a solicitar:

“una nueva integración del Tribunal Supremo de Justicia [...] dado que la actual integración está completamente viciada tanto en el procedimiento de designación como por la parcialidad política de prácticamente todos sus integrantes.”²⁵

El mismo Dr. Almagro, el 23 de junio de 2016 expresó ante el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, en relación con la situación de la “alteración del orden constitucional,” al resumir su *Informe*, que en Venezuela:

“El Ejecutivo repetidamente ha empleado intervenciones inconstitucionales en contra de la legislatura, con la connivencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Las evidencias son claras [...]

22 Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, p. 125. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf. Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías (Editor), *La crisis de la democracia en Venezuela, La OEA y la Carta Democrática Interamericana. Documentos de Luis Almagro (2015-2017)*, (Editor) Segunda edición, Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana International, Miami 2017.

23 *Idem.* p. 73. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

24 *Idem.* p. 128. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

25 *Idem.* p. 127. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

Estos ejemplos demuestran claramente la *falta de independencia del poder judicial*. El sistema tripartito de la democracia ha fracasado y *el poder judicial ha sido cooptado por el ejecutivo [...]*.²⁶

Adicionalmente, en septiembre de 2019, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Michele Bachelet presentó ante las Naciones Unidas su “Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela,” con una “visión general de la situación de los derechos humanos” en Venezuela entre enero de 2018 y mayo de 2019,²⁷ en el cual destacó lo que denominó: “*patrones de violaciones que afectan directa e indirectamente a todos los derechos humanos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales*” (§ 2);²⁸ refiriéndose en particular a la situación del Poder Judicial, de la justicia y del derecho ciudadano de acceso a la misma, afirmando que:

“Durante más de un decenio, Venezuela ha adoptado e implementado una serie de leyes, políticas y prácticas que han *restringido el espacio democrático, debilitado las instituciones públicas y menoscabado la independencia del poder judicial*” (§ 76).

“La *falta de independencia y la corrupción en el poder judicial* son también obstáculos importantes a los que se enfrentan las víctimas en su búsqueda de justicia y reparación” (§ 56).

Por su parte, de acuerdo con el contenido del *Informe de la Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, presentado el 15 de septiembre de 2020 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones

26 Véase el texto de la exposición del Secretario General Luis Almagro ante el Consejo Permanente de la OEA, 23 de junio de 2016, en: http://www.el-nacional.com/politica/PresentacindelSecretarioGeneraldeOEAante_NACFIL20160623_0001.pdf. Véase igualmente el texto en los Apéndices a este libro.

27 Véase “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela,” 4 de julio de 2019, en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx. Los “comentarios del Estado” (“Comentarios sobre errores de hecho del Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de derechos humanos de la República Bolivariana de Venezuela”), pueden consultarse en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_Add.1.docx

28 Véase sobre el Informe: Allan R. Brewer-Carías, Véase, “El informe Bachelet: Desahucio al régimen,” en *Revista de Derecho Público*, N° 159-160, julio-diciembre 2019, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2019, pp. 185-202; y en el libro *Informes sobre violaciones graves a los derechos humanos en Venezuela* (Editores: Allan R. Brewer-Carías, Asdrúbal Aguiar), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana International, Miami 2019, pp. 12-46

Unidas, en cumplimiento de la resolución 42/25 del Consejo, de 27 de septiembre de 2019;²⁹ la misma constató cómo, en contra de la Constitución:

“uno de los elementos que contribuyen a las violaciones y delitos determinados ... es la *falta de independencia del Poder Judicial*” (par. 148, Informe), [habiendo] “el Tribunal Supremo *dejado de funcionar como un control independiente* de los demás poderes del Estado” (par. 154), [y] “*el propio Poder Judicial*” *quedado “convertido en un instrumento de represión”* (par 165, Informe).³⁰

Más recientemente, el 22 de junio de 2021, la Comisión Internacional de Juristas hizo nuevamente público su Informe sobre *Jueces en la cuerda floja. Informe sobre Independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela*,³¹ en el cual, documentando exhaustivamente el particular, hizo hincapié en el:

“*control y la influencia política sobre el Poder Judicial,*”

así como en el

“*rol que ha desempeñado el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en el quebrantamiento de la independencia de los jueces en todo el país.*”

En tal sentido, Comisión Internacional de Juristas afirmó tajantemente que:

“*el Poder Judicial de Venezuela se ha convertido en una herramienta para que el Poder Ejecutivo controle políticamente al país, en lugar de ser un mecanismo de defensa del Estado de derecho en el país. [...]*”

De lo que resulta conforme a lo argumentado por la Comisión, que:

29 Informe de 15 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf Al Informe se acompañó unas “Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (443 pp.), Véase sobre el Informe: Allan R. Brewer-Carías, “Efectos del Informe de la Misión Internacional independiente sobre violaciones a los derechos humanos en Venezuela, en relación con el Estado de derecho y las elecciones,” en *Revista de Derecho Público*, N° 163-164, julio-diciembre 2020, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2020, pp. 265-274.

30 Sobre ello, en particular, la Misión: “...documentó casos en que miembros del poder judicial participaron, por acción u omisión, en la perpetración de graves violaciones de los derechos humanos...”. (pár. 164, Informe).

31 Disponible en; <https://www.icj.org/es/venezuela-un-poder-judicial-politizado-que-es-una-herramienta-de-represion-mas-que-un-defensor-del-estado-de-derecho/>

“en Venezuela, el derecho a la justicia no está garantizado, en la medida en que no tenemos un sistema de jueces independientes e imparciales.”³²

V. EFECTOS DE LA AUSENCIA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y EL DESAMPARO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El panorama antes descrito, observado desde el inicio del régimen autoritario en Venezuela hace veinte años por todos los organismos internacionales con relación a la materia, como se mencionó al inicio, lo viene de reiterar el *Informe de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela* de 16 de septiembre de 2021 presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

En dicho Informe, por ejemplo, al referirse a los procedimientos para la selección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y de los jueces en general, que debían estar basados de acuerdo con la Constitución en principios para asegurar “una selección transparente, apolítica y basada en el mérito de funcionarios,” destacó cómo

“el incumplimiento progresivo de estas normas ha dado lugar al *deterioro de la independencia judicial, tanto interna como externa, que afecta al sistema de justicia*. En particular, la *injerencia política en la elección de magistrados del Tribunal Supremo* ha dado lugar a cambios permanentes en su alineación ideológica. Ello ha derramado sus efectos sobre todas las instituciones del Poder Judicial” (pár. 15).³³

En particular el *Informe* destacó como:

“A lo largo de las últimas décadas, la Asamblea Nacional ha aprobado leyes que eluden el proceso establecido constitucionalmente y *aumentan la influencia política* en la selección del Tribunal Supremo” (pár 16).

En ese mismo orden de ideas, el *Informe* destacó:

32 Disponible en: <https://www.icj.org/es/venezuela-un-poder-judicial-politizado-que-es-una-herramienta-de-represion-mas-que-un-defensor-del-estado-de-derecho/>

33 Disponible en: https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/A.HRC_.48.69%20ES.pdf

“La importancia de estos nombramientos se hace evidente dado el nivel de control casi total que el Tribunal Supremo de Justicia ejerce sobre las demás instituciones del Poder Judicial” (pár. 19).

En fin, en el mismo mes de septiembre de 2021 el mundo fue testigo de cómo en las reuniones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra, se clamó por la restauración de la independencia del Poder Judicial en el país. Como lo expresaron la Comisión Internacional de Juristas y el Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Abogados, al acoger “con satisfacción el informe de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos:”

*“Condenamos la continuada e indebida injerencia del Ejecutivo y el Legislativo sobre el Poder Judicial, que se refleja en el nombramiento y la destitución arbitraria de los jueces del Tribunal Supremo y en las presiones que se ejercen sobre los jueces en general, violando el principio de independencia judicial.”*³⁴

Ante el mismo Consejo de Derechos Humanos, también se oyó el clamor de la embajadora de la Unión Europea ante la Organización, Lotte Knudsen: “Pedimos a Venezuela que restaure la independencia del sistema judicial.”³⁵

En todo caso, lo que es importante retener de toda esta trágica situación del Poder Judicial en Venezuela, es que no es un fenómeno reciente, sino que como se dijo, es el fruto de un proceso sistemático y permanente de destrucción de la autonomía e independencia del Poder Judicial que comenzó a ejecutarse desde que Hugo Chávez Frías y un grupo de militares que habían fracasado en un intento de golpe de Estado militar en 1992, asaltaron igualmente el poder en 1999, pero esa vez utilizando una vía democrática como fue la convocatoria de una Asamblea Constituyente, aun

34 Véase “ONU: ICJ y IBAHRI destacan la necesidad urgente de rendición de cuentas por las graves violaciones de derechos humanos en Venezuela,” 24 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.icj.org/es/onu-icj-y-ibahri-destacan-la-necesidad-urgente-de-rendicion-de-cuentas-por-las-graves-violaciones-de-derechos-humanos-en-venezuela/>

35 Véase en el reportaje: “Europa denunció falta de independencia del sistema judicial venezolano ante las Naciones Unidas, en *El Nacional*, 24 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.elnacional.com/mundo/europa-denuncio-falta-de-independencia-del-sistema-judicial-venezolano-ante-las-naciones-unidas/>

cuando no prevista en la Constitución de 1961, para destruir el Estado de derecho y dismantelar la democracia.³⁶

Aquella Asamblea dio la pauta para la intervención política permanente del Poder Judicial, lo cual, a partir de entonces, se ha ejecutado sin pausa en el país.

Por ello, es incomprensible que, en contraste, el régimen autoritario en Venezuela, por boca de quien actúa como Fiscal General de la República, expresó en 2021, no se sabe si con cinismo o burla, en el sentido de es que supuestamente:

“En Venezuela se hace justicia. Existe un sistema de justicia, con las limitaciones de cualquier democracia en desarrollo, pero con un estándar superior a cualquier otro país del hemisferio occidental.”³⁷

Ello por supuesto no se lo cree nadie, ni dentro ni fuera del país, en particular después de que durante los últimos veinte años, en todas las instancias y niveles se ha denunciado el asalto al Poder Judicial y su control político como la característica global del régimen autoritario de Venezuela, y la causa más trágica de la demolición del Estado de derecho, que ha provocado la ausencia de autonomía e independencia del Poder Judicial en su conjunto, siendo ello, además, el mayor atentado cometido en el país contra la democracia, y contra el respeto y protección de los derechos humanos.

Y es que sin justicia independiente y autónoma, simplemente no puede haber democracia, pues no puede haber control de las actuaciones del Estado, lo que significa que, por ejemplo, en el marco de las previsiones de la Carta Democrática Interamericana, cuyo vigésimo aniversario se cumple este año, sin control judicial por jueces autónomos e independientes simplemente no puede asegurarse el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; ni puede garantizarse el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones

36 A ello nos referimos ya en 2010 en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010, 418 pp.

37 Véase en el reportaje: “El fiscal del chavismo dijo que la justicia en Venezuela funciona con “un estándar superior a cualquier otro país del hemisferio occidental.” Tarek William Saab se refirió a la apertura de una investigación a la jueza que absolvió al sargento que asesinó al joven David Vallenilla durante las protestas de 2017,” en *Infobae*, 30 de septiembre de 2021; disponible en: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2021/09/30/el-fiscal-del-chavismo-dijo-que-la-justicia-en-venezuela-funciona-con-un-estandar-superior-a-cualquier-otro-pais-del-hemisferio-occidental/>

periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; la existencia de un régimen plural de partidos y organizaciones políticas; la separación e independencia de los poderes públicos.

Además, tampoco puede asegurarse que exista transparencia de las actividades gubernamentales, ni probidad ni la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, ni respeto por los derechos sociales y por la libertad de expresión y de prensa, ni, por supuesto, que pueda asegurarse la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida, ni el respeto al Estado de derecho por todas las entidades y sectores de la sociedad.

VI. LA EXTENSIÓN DEL LARGO BRAZO DE LAS PRESIONES POLÍTICAS DEL RÉGIMEN AUTORITARIO SOBRE EL PODER JUDICIAL, HASTA LA JUSTICIA INTERAMERICANA

Lamentablemente, el brazo largo de la presión política con el cual el régimen autoritario en Venezuela ha ejercido control sobre los jueces en el ámbito interno, también lo extendió Hugo Chávez hacia el ámbito internacional, en particular, sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde también llegó, al punto de que, al menos en un caso que conozco bien, la justicia internacional dejó de ser ciega y, al contrario, vio bien con sus ojos abiertos al Estado que manejaba Hugo Chávez, cayendo bajo las presiones que ejerció junto con su canciller de entonces, Nicolás Maduro, decidiendo, al contrario de lo que todas las instancias internacionales habían constatado, que en Venezuela sí estaba funcionando un sistema de justicia en forma cabal, al punto decidir que la víctima, que era un perseguido político, y que ya había sido “condenado” de antemano por toda suerte de funcionarios del régimen, incluyendo magistrados de su Tribunal Supremo en violación a su derecho a ser presumido inocente, debía “confiadamente” ir a someterse a un juicio penal en Venezuela para tratar de agotar instancias y luego, si no encontraba justicia, acudir a la Corte Internacional, quizás desde la ultratumba.

En efecto, la situación de deterioro del Poder Judicial de Venezuela que antes se ha descrito y que explicaron durante dos décadas los organismos internacionales competentes, era la misma que existía durante los siete años, entre 2007 y 2017, durante los cuales se desarrolló el proceso judicial internacional ante la Corte Interamericana en el caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, en cual, incluso se llevó al conocimiento de la Corte la dramática y cruda confirmación de la situación

del Poder Judicial en el país, por boca de quien había sido Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Sr. Eladio Aponte Aponte, quien luego de que en 2012 se trasladó a los Estados Unidos, confesó públicamente, con sorprendente desfachatez, diversas facetas de su conducta como juez, las cuales, además de ser en sí mismas repulsivas, revelan con extraordinaria crudeza la trágica situación del sometimiento del Poder Judicial al Ejecutivo, poniendo en evidencia la pulverización del principio de la separación de poderes que se ha producido en el país bajo la vigencia de la Constitución de 1999, expresando claramente que la justicia, particularmente la penal, se impartía en Venezuela conforme a las órdenes que se recibían del Poder Ejecutivo y no conforme a lo que diga la ley, siendo el criterio para “impartir justicia” la lealtad al gobierno y el cumplimiento de las órdenes que se recibieran del mismo. Afirmó en esencia que “la justicia no vale... la justicia es una plastilina, digo plastilina porque se puede modelar, a favor o en contra,” concluyendo que no existe independencia judicial alguna.³⁸

Sin embargo, ignorando el expediente que tenía ante sí, la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de mayo de 2014, en el *caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, dictó su errada sentencia N° 277, que fue firmada por los Jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente y Ponente; Roberto F. Caldas, Diego García-Sayán y Alberto Pérez Pérez, con un muy importante *Voto Conjunto Negativo* de los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.³⁹ Con dicha sentencia, la Corte, en lugar de ser ciega, al contrario vio muy claramente las fauces del autoritarismo y no se atrevió a enfrentarlo, negándose a juzgar la

³⁸ En declaraciones a la periodista Verioska Velasco para una emisora de televisión de Miami, USA (SoiTV). El texto de las declaraciones está en la transcripción hecha por la estación de SoiTV, publicada en *El Universal*, Caracas 18-4-2012, disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120418/historias-secretas-de-un-juez-en-venezuela>. Se puede obtener el video en <http://www.youtube.com/watch?v=uYIbEEGZZ6s>. Véase igualmente la transcripción de la entrevista en el anexo al texto de la conferencia: Allan R. Brewer-Carías, “El desmantelamiento de la democracia en Venezuela durante la vigencia de la Constitución de 1999,” dictada en la *Reunión de Medio Año de la Sociedad Interamericana de Prensa con ocasión del Bicentenario de la Constitución de Cádiz de 1812*, Palacio de Congresos, Cádiz, 22-25 abril de 2012. Disponible en: <http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%201,%201047.%20SIP%20Cadiz%20bis.%20EL%20DESMANTELAMIENTO%20DE%20LA%20DEMOCRACIA%20EN%20VENEZUELA%201999-2012..doc.pdf>

³⁹ Véase en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf El Juez Eduardo Vio Grossi, el 11 de julio de 2012, apenas el caso se presentó ante la Corte, muy honorablemente se excusó de participar en el mismo conforme a los artículos 19.2 del Estatuto y 21 del Reglamento, ambos de la Corte, recordando que en la década de los ochenta se había desempeñado como investigador en el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, cuando yo era Director del mismo, precisando que aunque ello había acontecido hacía ya bastante tiempo, “no desearía que ese hecho pudiese provocar, si participase en este caso en cuestión, alguna duda, por mínima que fuese, acerca de la imparcialidad” tanto suya “como muy especialmente de la Corte.” La excusa le fue aceptada por el Presidente de la Corte el 7 de septiembre de 2012, después de consultar con los demás Jueces, estimando razonable acceder a lo solicitado.

situación de inexistencia de autonomía e independencia de los jueces en Venezuela, negándome así la justicia internacional que requería, protegiendo al Estado depredador de las instituciones judiciales

Como lo destacó el profesor el profesor Antonio-Filiu Franco de la Universidad de Oviedo, lo más preocupante de la sentencia fue la coincidencia:

“entre las acusaciones vertidas por el Gobierno venezolano sobre el caso *Brewer Carías vs. Venezuela* en el texto presentado al Secretario General de la Organización de Estados Americanos para denunciar el Pacto de San José, y el sentido y forma de la argumentación realizada por la Corte IDH para fundamentar la decisión de acoger la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos y, en consecuencia, archivar el expediente sin realizar el análisis de fondo.

Dicho de otra manera, el criterio mayoritario que determina el sentido de la Sentencia - duramente criticado en el voto conjunto disidente de los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot- *acoge la postura propugnada por el Estado en detrimento del derecho de acceso a una justicia independiente e imparcial* del profesor Brewer Carías, en evidente contradicción con el principio de interpretación *pro homine* al que obliga el Artículo 29 CADH. *Así las cosas, resulta inevitable pensar que la Corte IDH se ha allanado, con argumentos inconsistentes, frente a las pretensiones soberanas del Estado venezolano. Sin duda se trata de un precedente alarmante en la actuación jurisdiccional de uno de los principales garantes de los Derechos Humanos en Latinoamérica: la Corte IDH, que al disponer el archivo del expediente también ha condenado fácticamente al profesor Dr. Allan R. Brewer Carías a la lacerante pena de destierro a perpetuidad, expresamente prohibida, por cierto, por el Artículo 22.5 CADH.”*⁴⁰

La Corte Interamericana, en efecto, en su sentencia no decidió sobre ninguno de los alegatos de violaciones masivas a mis derechos y garantías judiciales (a la defensa, a ser oído, a la presunción de inocencia, a ser juzgado por un juez imparcial e independiente, al debido proceso judicial, a seguir un juicio en libertad, a la protección judicial) consagrados en los artículos 44. 49,

40 Véase Antonio-Filiu Franco, “Un alarmante cambio en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El Caso Brewer Carías vs. Venezuela,” en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, Nº 8 - Diciembre 2014, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios parlamentarios y del Estado Autonómico, Madrid, pp. 85-91

50, 57 y 60 de la Constitución de Venezuela y de los artículos 1.1, 2, 7, 8.1, 8.2, 8.2.c, 8.2.f, 11, 13, 22, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que habían ocurrido en el paródico proceso que penal se inició en mi contra por un supuesto delito de “conspirar para cambiar violentamente la Constitución” (que no fue sino un montaje mediático para perseguirme políticamente) y, entre ellos, más notoriamente, los alegatos de ausencia de un Poder Judicial autónomo, imparcial e independiente; y, en cambio, solo decidió admitir la excepción preliminar alegada por el Estado sobre una supuesta falta de agotamiento de recursos internos (la cual por lo demás, no era cierto, pues yo había agotado la acción de amparo penal que era la única disponible para cuando se inició el proceso internacional en 2007), protegiendo al Estado, denegando mi derecho de acceso a la justicia, y archivando el expediente; y, en definitiva, avalando al viciado Poder Judicial que ya existía en el país.

Porque eso fue lo que hizo en ese caso, al aceptar la excepción de no agotamiento de los recursos internos; lo que hizo fue dar por bueno el podrido Poder Judicial que ya existía, decidiendo en definitiva que yo debía ir al país a entregarme a mis perseguidores para supuestamente hacer que el proceso avanzara y cuando ya todos los derechos fueran definitivamente machacados entonces, como dije, quizás desde la ultratumba, poder acudir a pedir justicia internacional.

VII. LA RENUNCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A JUZGAR LA SITUACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA EN 2014

Con esa sentencia, la Corte violó mi derecho de acceso a la Justicia internacional y, protegiendo en cambio al Estado, renunció a las obligaciones convencionales que tenía de juzgar sobre la masiva violación de mis derechos y garantías, abandonando para ello la más tradicional de su jurisprudencia sentada desde el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* de 1987,⁴¹ que le imponía la obligación de entrar a conocer el fondo de la causa cuando las denuncias formuladas contra un Estado eran de violaciones a las garantías judiciales, como la violación a los derechos al debido proceso, a un juez independiente e imparcial, a la defensa, a la presunción de inocencia, y a la protección judicial.

41 Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Nº 1.

En esos casos, conforme a la propia jurisprudencia de la Corte, no se puede decidir la excepción de falta de agotamiento de recursos internos sin entrar a decidir si el Poder Judicial efectivamente es confiable, idóneo y efectivo para la protección judicial. Por ello, como lo advirtieron “con preocupación” los Jueces Eduardo Ferrer Mac Gregor y Manuel Ventura Robles en su Voto Conjunto Negativo a la sentencia, *“por primera vez en su historia, la Corte no entra a conocer el fondo del litigio por estimar procedente una excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos, relacionado en este caso con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

Por todo ello, con esa decisión, lo que la Corte resolvió fue, ni más ni menos, como antes dije, que yo debía regresar a Venezuela a entregarme a mis perseguidores para que me privasen de mi libertad, y que sin garantías judiciales algunas, tratara de seguir, desde la cárcel, un proceso judicial que estaba viciado desde el inicio; y todo ello, a pesar de que la Corte en su sentencia, admitiera - pero sin juzgar esa situación- , que en Venezuela existe “una problemática estructural que afectaría la independencia e imparcialidad del poder judicial y que se sintetizaría en la sujeción del poder judicial a los intereses del poder ejecutivo” (parágrafo 103).

Por ello, en mi caso, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no era aplicable, por no existir el debido proceso legal, por no haber tenido yo acceso a ningún recurso realmente efectivo, y por la demora injustificada en resolver la nulidad absoluta solicitada que fue el único disponible y teóricamente efectivo que existía al momento de iniciarse la etapa intermedia; lo que en definitiva deriva del hecho de no existir en Venezuela un Poder Judicial autónomo e independiente.

En el caso en mi contra en Venezuela, no sólo fui condenado de antemano por toda suerte de funcionarios en violación de la presunción de inocencia, sino que me vi impedido de utilizar los recursos que normalmente deberían proveer a mi defensa dentro del proceso penal, los cuales fueron arbitrariamente desconocidos por el Ministerio Público y el sistema judicial, por la paralización del proceso por culpa de la inacción del juez de la causa. Como lo había dicho la Corte Interamericana, en una situación semejante, pero que ignoró en este caso:

“acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto”.⁴²

Y esta fue precisamente, la conclusión a la cual llegó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso, expresada en las *Observaciones Finales* formuladas por el Dr. Felipe González en la audiencia del día 4 de septiembre de 2013 ante la Corte al señalar:

“Al día de hoy el Estado no ha aportado argumento tendiente a desvirtuar los elementos estructurales de esta situación de hecho que ha estado vigente desde el inicio del proceso penal que continua hasta la fecha y que ha tenido implicancias muy específicas en la persecución penal del Sr. Brewer Carías.

[...] las deficiencias estructurales del poder judicial venezolano no han sido efectuadas por el Estado y que las mismas han tenido claras implicaciones en el proceso penal del Sr. Brewer Carías, así la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos se encuentra aún más justificada.”

La magnitud de la descomposición del Sistema Judicial Venezolano, fue expuesta por mis representantes en el proceso ante la Corte Interamericana que fueron los profesores y destacados amigos Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez, quienes aportaron pruebas sobre la dependencia endémica del Sistema Judicial venezolano, particularmente a causa de su vulnerabilidad respecto de otras esferas de poder de donde depende su permanencia en el cargo, habiendo subrayado en el caso ante la Corte, que *la totalidad* de los jueces y fiscales que actuaron en la causa en mi contra *fueron provisorios*. El temor a las represalias contra ellos, como provisorios, se originaron, en primer lugar, en las numerosas manifestaciones de altos funcionarios del Estado, que incluyeron las cabezas del Poder Judicial y del Ministerio Público, en las que afirmaron mi culpabilidad en los hechos que falazmente se me atribuyeron; manifestaciones que son muestra de otras tantas violaciones a la presunción de inocencia y a la imparcialidad que debían observar esos funcionarios; sin embargo, es también evidente que ellas constituyeron otros tantos mensajes para fiscales y jueces provisorios, que no

⁴² Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez. Fondo*; cit., par. 68; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz. Fondo*; par 71.

podían fallar de acuerdo a Derecho y con arreglo a su conciencia aquello que pudieran imaginar como desfavorable al gobierno, si es que deseaban continuar en sus cargos.

En todo caso, como lo observó el profesor Enrique Gimbernat, uno de los más destacados especialistas en derecho penal de España, luego de estudiar el expediente que el Ministerio Público de Venezuela de la mano de la Fiscal Luisa Ortega Díaz había iniciado en mi contra, en el mismo se “*violaron masivamente*” *todos mis derechos y garantías judiciales*, especialmente mis derechos a la presunción de inocencia y a la defensa, y explicando detalladamente las razones de dichas violaciones, no dejó de expresar su “*desconcierto y perplejidad*” luego de leer la imputación formulada en mi contra, indicando que permanecía “*asombrado y desconcertado*” no sólo porque el Ministerio Público me atribuyó participación en un hecho punible con base en “*declaraciones de supuestos testigos de referencia*” que no identificaron su fuente, pero que en definitiva ninguno me imputó nada; sino porque:

“dicho Ministerio Fiscal, mediante un proceso discursivo irrazonable e irrazonado, ilógico, incoherente y contrario a las reglas del criterio humano, transforma en pruebas de cargo lo que son inequívocamente pruebas de descargo.”

El asombro, el desconcierto y la perplejidad del profesor Gimbernat se resume en su apreciación general de que después de haber estudiado la imputación, le había quedado:

*“la impresión de haber entrado en un mundo al revés donde lo que son elementos probatorios de descargo se convierten, para el Ministerio Fiscal, y como por arte de magia, en elementos probatorios de cargo.”*⁴³

Todo lo anteriormente expuesto fue ignorado por la Corte Interamericana, la cual se limitó a decir que “si bien es cierto que en sus alegatos ante este Tribunal, la Comisión Interamericana ha insistido en que ‘la problemática planteada en este caso tiene un carácter estructural y obedece a una situación de hecho del Poder Judicial que va mucho más allá de la regulación abstracta del proceso penal,’ en definitiva se limitó a expresar que “*no cuenta con elementos*” *para juzgar* sobre la improcedencia de la excepción prevista en el artículo 46.1.a de la Convención,” argumentando que:

⁴³ Véase los dictámenes del profesor Enrique Gimbernat, en su libro: *Presunción de inocencia, Testigos de referencias y conspiración para delinquir*, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, Madrid, 2021.

“de un alegado contexto estructural de provisionalidad del poder judicial no se puede derivar la aplicación directa de la excepción contenida en el artículo 46.2.a de la Convención, pues ello implicaría que a partir de una argumentación de tipo general sobre la falta de independencia o imparcialidad del poder judicial no fuera necesario cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos” (párrafo 105).

Sobre esta decisión, el Voto Negativo Conjunto de los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles fue demoledor, destacando en primer lugar, que la sentencia omitió por completo “en el capítulo de la ‘determinación de los hechos pertinentes’ el tema de la situación de provisionalidad de los fiscales y jueces en Venezuela, siendo que es un elemento central y particularmente debatido entre las partes, existiendo abundante material en el expediente sobre los hechos concretos en esta temática.”

Además, destacaron los Jueces disidentes, en segundo lugar que “*no cabe duda que esta problemática acerca de la provisionalidad de jueces y fiscales en este país, que ya ha sido abordada por la Corte en los casos Apitz Barbera y otros,*⁴⁴ *Reverón Trujillo*⁴⁵ *y Chocrón Chocrón*⁴⁶ *contra Venezuela, se encuentra íntimamente ligada al tema de los recursos judiciales en la jurisdicción interna,*” y que sobre los mismos ya la Corte había determinado “una serie de hechos probados en dichos casos en relación con los principales aspectos del proceso de reestructuración judicial en dicho país.” Por ello concluyeron con razón, los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles indicando que:

“lo correcto hubiera sido unir el estudio de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos al análisis de los argumentos de fondo en el presente caso, tal y como lo ha hecho la Corte en otras oportunidades” (párrafo 69).

Por todo lo anterior, y luego de destacar detalladamente todo lo que en la materia había resuelto la propia Corte Interamericana sobre el tema en las sentencias dictadas en los casos antes

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182.

⁴⁵ *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227.

mencionados (párrafos 70-75), los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles consideraron que había quedado demostrado:

“claramente que el estudio de la controversia presentada respecto al agotamiento de los recursos internos, específicamente lo relacionado con la excepción contenida en el artículo 46.2.a, se encuentra íntimamente ligada a la problemática de la provisionalidad de los jueces y fiscales en Venezuela, lo que indudablemente se relaciona con el artículo 8.1 de la Convención Americana -derecho a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial- tomando en cuenta que los alegatos son verosímiles y que de demostrarse podrían constituir violaciones al Pacto de San José. Por lo cual consideramos que el estudio del tema no puede ser desligado del análisis del fondo del caso y, por lo tanto, *la Corte debió analizar la excepción preliminar presentada por el Estado de forma conjunta con los argumentos de fondo presentados por las partes en el presente caso, como lo había realizado el Tribunal Interamericano conforme a su jurisprudencia histórica en la materia*”. (párrafo 75).

Pero lo más insólito de la sentencia de la Corte Interamericana fue que en el caso, el Estado se limitó a señalar una larga lista de supuestos recursos de imposible ejercicio, porque en el caso nunca el juez dictó una sentencia que pudiera ser objeto de un recurso. Particularmente nunca se decidió el recurso idóneo disponible en el momento que era el amparo penal o solicitud de nulidad absoluta que yo había intentado. Por ello, no tenía fundamento alguno lo pretendido por la Corte Interamericana en su sentencia, en el sentido de que “debido a una supuesta *“etapa temprana”* en que se encontraba el proceso, si bien reconoció “que fueron interpuestas por la defensa del señor Brewer Carías las diversas solicitudes de nulidad” (párrafo 97), sin cuestionar en forma alguna la efectividad de dichos recursos de nulidad, sin embargo resolvió, protegiendo al Estado, que “no se interpusieron los recursos que el Estado señaló como adecuados, a saber el recurso de apelación establecido en los artículos 451 a 458 del COPP, el recurso de casación señalado en los artículos 459 a 469 del COPP, y el recurso de revisión indicado en los artículos 470 a 477 del COPP” (párrafo 97).

Por supuesto que no se interpusieron dichos recursos porque era imposible hacerlo, pues no había actos contra los cuales interponerlos ya que el proceso no había pasado de la “etapa temprana” en la cual según la Corte se encontraba, por culpa del propio Estado al no haber decidido nunca el juez el recurso de nulidad o amparo intentado. La Corte dio por buena la enumeración

que hizo el Estado de supuestos recursos – en la que no incluyó el recurso de nulidad absoluta intentado -, sin explicación alguna de cómo es que hubieran podido haber sido agotados, salvo entregándome a mis perseguidores sin ninguna garantía de que el proceso fuera a avanzar.

Como lo destacaron los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles en su Voto Conjunto Negativo, “sobre los recursos de nulidad absoluta interpuestos, el Estado no refirió que no fueran los recursos adecuados y efectivos que debían de agotarse, sino que, por el contrario, se limitó a señalar los recursos pendientes que debían agotarse en etapas posteriores” (párrafo 53), advirtiendo en todo caso que:

“en el procedimiento ante la Comisión Interamericana, en su etapa de admisibilidad, el Estado en realidad no precisó cuáles eran los recursos efectivos e idóneos y se limitó a señalar, de manera genérica, que no hay todavía una sentencia de primera instancia que posibilitara la presentación de los recursos de apelación de autos, apelación de sentencia definitiva, revocación, casación, revisión en materia penal, amparo y revisión constitucional. *Lo que en realidad hace el Estado es simplemente mencionar todos los recursos disponibles en las distintas etapas del proceso, pero no se refiere, específicamente, a los recursos de nulidad y de si eran éstos los recursos idóneos y efectivos*” (Párrafo 36).

De ello se concluye que el Estado lo que pretendía era que para que pudiera dictarse alguna decisión en el proceso en Venezuela, en realidad, si con suerte llegaba a dictarse, se exigía que previamente me entregara a mis perseguidores y abdicara de la defensa que me protegía de ellos. Se trató, cuando menos, de una ironía de mal gusto, sobre todo cuando el Estado había usado el sistema de protección internacional para obtener apoyo a tan abyecto fin. Y no otra cosa es lo que resultó de la sentencia N° 277 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual se dedujo que para pretender poder obtener justicia en el ámbito internacional yo debía entregarme a un sistema donde no había justicia, y donde en la situación de falta de independencia y autonomía de los jueces, que la Corte Interamericana en protección del Estado se negó a juzgar, nunca podría obtenerla.

Como bien lo destacaron los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles en su Voto Conjunto Negativo a la sentencia:

“La interpretación que se realiza en la Sentencia del artículo 7.5 de la Convención Americana se aleja de lo estipulado en el artículo 29 del Pacto de San José, que establece que

ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Parte, *suprimir o limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención*. El criterio mayoritario no realiza su análisis del artículo 7.5 de la Convención a la luz del artículo 29 de la misma, sino que decide, por el contrario, realizar una interpretación restrictiva y limitante de dicho artículo, dejando de lado el carácter *pro homine* que ha de llevar dicha interpretación, de acuerdo con el mencionado artículo 29 de la Convención y la jurisprudencia constante de la Corte, en el entendido que está de por medio el derecho a la libertad personal. *Pretender que el señor Brewer Carías regrese a su país para perder su libertad y, en esas condiciones, defenderse personalmente en juicio, constituye un argumento incongruente y restrictivo del derecho de acceso a la justicia, al no haberse analizado en el caso precisamente los aspectos de fondo invocados por la hoy presunta víctima relacionados con diversas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que de manera consustancial condicionan los alcances interpretativos del artículo 7.5 del Pacto de San José respecto al derecho a la libertad personal* “ (Párrafo 114) (negritas nuestras).

VIII. LA FLAGRANTE PRESIÓN POLÍTICA EJERCIDA POR EL GOBIERNO DE VENEZUELA CONTRA LA CORTE INTERAMERICANA

Toda esta incomprensible situación e incomprensible decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso *Allan Brewer-Carías vs. Venezuela*, ignorando todos los alegatos presentados por mis abogados por la Comisión Interamericana, así como en múltiples *amicus curiae*, en mi criterio no tiene otra explicación que no fuera la *lamentable e ilegítima extensión del largo brazo de presión política sobre los jueces que había ejercido el régimen autoritario de Venezuela, pero allende las fronteras, llegando lamentablemente hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Esas presiones se hicieron públicas, incluso, cuando el entonces Ministro de Relaciones Exteriores del régimen venezolano, Sr. Nicolás Maduro, dirigió al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, una comunicación denunciando formalmente la Convención Americana, refiriéndose a una supuesta campaña de desprestigio contra Venezuela por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos,⁴⁷ y todo ello, indicando como parte de la campaña de desprestigio, nada menos que un caso pendiente ante la Corte, que aún no se había decidido, que era precisamente el caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, ejerciendo con ello una presión directa inadmisibles ante la Corte, como incluso lo denunciaron mis abogados.⁴⁸

En esa comunicación, el gobierno de Venezuela acusó directamente a la Comisión y a la Corte Interamericanas de ser instituciones “secuestradas por un pequeño grupo .de burócratas, desaprensivos” que habían impedido las reformas necesarias al “llamado” Sistema Interamericano, y que se habían convertido en “arma política arrojadiza destinada a minar la estabilidad” del país, “adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos” del gobierno, los cuales, afirmó el Canciller, desconocían el contenido y disposiciones de la Convención que estaba denunciando, particularmente la exigencia de que para hacer procedente la actuación de dichos órganos, era necesario “el agotamiento de los recursos internos del Estado” lo que a juicio del Estado, constituía “un desconocimiento al orden institucional y jurídico interno, de cada uno de los Estados.” Todo ello, para el Canciller, se había constituido “como un ejercicio de violación flagrante y sistemática” de la Convención, lo que indicó, se evidenciaba “en los casos que detalladamente exponemos en el anexo de la presente Nota” (entre ellos el caso *Brewer-Carías vs. Venezuela*) considerados como instrumentos para el “apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio” contra Venezuela.⁴⁹

Sobre mi caso, en concreto, el Canciller Maduro le explicó al Secretario General de la OEA, que el mismo había sido “admitido por la Comisión sin que el denunciante hubiera agotado los recursos internos, violando lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención e instando al Estado venezolano adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial.” Agregó el Canciller en su comunicación, que este “*comportamiento irregular de la Comisión,*

⁴⁷ Esta decisión como lo destacó Carlos Ayala Corao, no sólo fue realizada de mala fe frente el derecho internacional, sino en abierta violación a expresas normas de la Constitución de 1999. Véase en Carlos Ayala Corao, “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2013*.

⁴⁸ Véase los alegatos del juicio en Allan R. Brewer-Carías (Compilador): *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Denuncia, Alegatos y Solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez. Con las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Apéndices, (Coordinador y editor) Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, n° 15*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015

⁴⁹ *Ídem*.

injustificadamente favorable para Brewer-Carías: produjo de hecho, desde la sola admisión de la causa, el apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio contra la República Bolivariana de Venezuela, acusándole de persecución política.”⁵⁰

Toda esta irregular presión la resumió con toda precisión el profesor Antonio Filiu Franco, al analizar la sentencia, en su trabajo sobre sobre “Un alarmante cambio en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” al destacar sobre la comunicación del entonces Canciller Maduro que:

“El texto en cuestión -un auténtico memorial de supuestos agravios hechos a Venezuela a raíz del mandato presidencial de Hugo Chávez- acusa tanto a la CIDH como a la Corte IDH de haberse convertido en:

(...) un arma política arrojadiza destinada a minar la estabilidad de determinados gobiernos, y especialmente al de nuestro país, adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos de nuestro gobierno, vulnerando y desconociendo principios básicos y esenciales ampliamente consagrados en el derecho internacional, como lo son el principio del respeto a la soberanía de los Estados y el principio de autodeterminación de los pueblos, llegando incluso a desconocer el propio contenido y disposiciones de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, (...), como lo es el necesario agotamiento de los recursos internos del Estado parte de la Convención, lo cual supone un desconocimiento al orden institucional y jurídico interno de cada uno de los Estados que forman parte de dicho Tratado Internacional, y por ende también, otro irrespeto a la soberanía de los mismos; (...).-Cfr. *Ibid.*, p. 2-

A lo que añade la no menos grave acusación de que los referidos órganos garantes de los Derechos Humanos en el ámbito latinoamericano han ofrecido cobertura para emplazar y difamar a Venezuela “por razones de carácter político, a través de denuncias infundadas, carentes de sustrato probatorio, provenientes de sectores políticos vinculados a actos contrarios a las leyes y a la Constitución”; esto es, considera que las denuncias o quejas de violación de cualquiera de los derechos consagrados en la CADH presentadas a la CIDH contra

⁵⁰ Véase en José Insulza, “Venezuela, Carta de denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, n° 125 de 6 de septiembre de 2012”. Disponible en: <<https://www.scribd.com/document/105813775/Carta-de-denuncia-a-la-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos-por-parte-de-Venezuela-ante-la-OEA>>, fecha de consulta: 25 de septiembre de 2016.

el Estado venezolano después de 1999 son “casos claramente politizados y parcializados” que son atendidos con sospechosa celeridad a su juicio (*Cfr. Ibid.*, p. 4).

Como no podía ser de otra manera, dentro del inventario de agravios que se relaciona en el texto que ahora nos ocupa aparece el caso Brewer Carías vs. Venezuela, del que se expresa que fue admitido por la CIDH “sin que el denunciante hubiera agotado los recursos internos”, violando así lo dispuesto en el artículo 46.1 de la CADH, a la vez que se instaba al Estado venezolano a que adoptase medidas que garantizaran la independencia judicial, “a pesar de que el juicio penal que se le sigue, por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución no ha podido celebrarse, toda vez que el imputado se encuentra prófugo de la justicia y la legislación procesal penal venezolana impide juzgarle en ausencia.” Por dichas razones se califica el comportamiento de la Comisión de “irregular”, y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se erige en juzgador de la actuación de la referida CIDH, al considerar la misma “injustificablemente favorable a Brewer Carías”, a la par que proclama su presunción de culpabilidad respecto del Dr. Brewer, de quien afirma rotundamente -a pesar de que anteriormente admite que aún no ha sido juzgado- que “participó en la autoría del texto del decreto de destitución de los poderes públicos, que fuera proclamado por las autoridades de facto que asaltaron el poder tras el golpe de Estado de 11 de abril de 2002 en Venezuela”. Después de tan contundente afirmación queda claro el escaso valor que el Gobierno que avala esas palabras le otorga al derecho a la presunción de inocencia que reconoce el Artículo 8.2 CADH. Aun así, no deja de considerar en este caso que el “comportamiento irregular de la Comisión (...), produjo de hecho, desde la sola admisión de la causa, el apuntalamiento de la campaña de desprestigio contra la República Bolivariana de Venezuela, acusándole de persecución política.” (*Cfr. Ibid.*, p. 6).

Estamos, pues, ante un inequívoco texto condenatorio no sólo de la actuación tutelar de la CIDH y de la Corte IDH, sino de lo que es peor, de personas que acudieron a estos órganos supranacionales en busca de amparo por considerar vulnerados algunos de los derechos reconocidos por la CADH, cual era el caso del profesor Brewer Carías. En éste y otros casos

calificados en el texto de “ejemplos vergonzosos”, fundamenta el Estado venezolano su decisión soberana de denunciar el Pacto de San José.”⁵¹

Mayor presión directa sobre los jueces de la Corte Interamericana, los que estaban y los recién nombrados en junio de ese mismo año y que comenzarían a ejercer sus funciones tres meses después en enero de 2013, ciertamente no podía concebirse, sobre todo cuando se trataba de un caso que ya estaba en conocimiento de la Corte, que no había sido decidido, cuya sola admisión, según el gobierno de Venezuela, habría sido el “apuntalamiento” de la supuesta “campaña internacional de desprestigio” contra Venezuela.

Pero la presión política del gobierno de Venezuela sobre los jueces de la Corte Interamericana se ejercería además, directamente por el control que entonces tenía sobre la mayoría de los votos en la Asamblea General de la OEA,⁵² que nombra a dichos jueces, sobre lo cual el ex canciller del Perú Luis Gonzalo Posada, *dos meses antes de que se dictase la sentencia en mi caso*, en marzo de 2014 dijo de la Corte Interamericana que se trataba de “una institución controlada a través de la influencia petrolera”, y el “padrinazgo” de países que protegían el “modelo político autoritario,” en la cual ningún “tema sustantivo para los países americanos” podía “tratarse si no se tiene el beneplácito de Venezuela, quien es el que gobierna esta institución desde hace muchos años”.⁵³

Ello coincidió además, con un momento en el funcionamiento de la Corte Interamericana en la cual, en particular, los intereses políticos personales de algunos jueces comenzaron a darse a conocer, como fue el de la anunciada candidatura del juez Diego García Sayán para la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, a la cual aspiraba desde 2013, desde antes de ser dictada la sentencia en mi caso; lo que sin duda, durante todo ese tiempo, *le había requerido cortejar a los electores para buscar sus votos, que eran precisamente los Estados a los que los jueces están llamados a juzgar y entre ellos, a Venezuela*. Ello lo autorizó, de espaldas a la Corte,

51 Véase Antonio-Filiu Franco, “Un alarmante cambio en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El Caso Brewer Carías vs. Venezuela,” en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, N° 8 - Diciembre 2014, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios parlamentarios y del Estado Autonomico, Madrid, pp. 85-91

52 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia internacional y de desprecio al derecho,” en *Revista Ars Boni Et Aequi* (año 12 n°2), Universidad Bernardo O’Higgins, Santiago de Chile 2016, pp. 51-86.

53 “Hoy se ha consumado un golpe de Estado chavista en la OEA. El ex canciller Luis Gonzales Posada aseveró que el organismo interamericano defiende los intereses del régimen venezolano”, *Diario El Comercio*: Lima, 21 de marzo de 2014. Disponible en: <<http://elcomercio.pe/politica/internacional/hoy-se-ha-consumado-golpe-estado-chavista-oea-noticia-1717550>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2014.

el juez Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente de la misma, lo que motivó que los Jueces Eduardo Vio Grossi y Manuel Ventura consignaran y publicaran el 21 de agosto de 2014, una “Constancia de Disentimiento” cuestionando la decisión del Presidente Juez Sierra Porto, y exigiendo que *mientras el juez García Sayán fuese candidato* a la Secretaría General de la OEA que no participara en la *deliberación de las sentencias*.⁵⁴

El cuadro del momento era patético, pues el Presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, a cuyo servicio había estado el Juez Sierra como consultor antes de ser nombrado en la Corte como juez después de haber obtenido directamente el apoyo del gobierno de Venezuela para ello, había declarado a Chávez como “su nuevo mejor amigo,”⁵⁵ aliándolo en el proceso de paz en Colombia que desarrollaba. Como lo observó Leandro Area, uno de nuestros más destacados conocedores de las relaciones bilaterales:

“Desde ese momento se selló un negociado esquema de chantaje bilateral, de intercambio de apoyo de Chávez al proceso de paz a cambio de silencio cómplice, vista gorda, connivencia, con todo lo que pasaba en Venezuela en relación al irrespeto a los principios democráticos, a las libertades públicas que ellos entrañan, y en consecuencia al flagrante irrespeto por los derechos humanos.”⁵⁶

En esa circunstancia, era simplemente inconcebible que toleraran decisión alguna que pudiera emanar de la Corte Interamericana que condenara al Estado venezolano, y menos aún en un caso en el cual Allan R. Brewer-Carías fuera el demandante.

Por todo ello, a los votos de Sierra Porto y García Sayán, se sumaron los de los jueces Alberto Pérez Pérez y Roberto F. Caldas, de Uruguay y Brasil, dos países cuyos gobiernos formaban parte del eje autoritario conducido por Venezuela. He allí los cuatro votos con los cuales se aprobó la infame sentencia en mi caso, sobre lo cual el Juez Ventura en carta del 20 de agosto de 2014 que dirigió al Presidente Sierra al considerar que “la situación en que se encuentra el Juez García

⁵⁴ Véase sobre ello, Juan Alonso: “Aspiraciones de un juez a la OEA dividen a la Corte IDH”, *El Universal*: Caracas. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/noticias/politica/aspiraciones-juez-oea-dividen-corte-idh_164737>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

⁵⁵ Véase “Mi nuevo mejor amigo’, llamó Juan Manuel Santos a Hugo Chávez,” en *El Tiempo*, Bogotá, 7 Noviembre 2010, disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-8302260>.

⁵⁶ Véase Leandro Area, “Estas fronteras nuestras,” en *El Nacional*, 1 de noviembre de 2021, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/estas-fronteras-nuestras/>

Sayán, debido a que es candidato a la Secretaría General de la OEA, es un asunto de clara incompatibilidad con el cargo de Juez de la Corte Interamericana,⁵⁷ lo que comprometía la imparcialidad e imagen de la Corte, agregó que:

“no hubo que esperar mucho para que se confirmaran la sospecha y los hechos, al dictarse el 26 de mayo de 2014, precisamente: “la sentencia en el *Caso Allan R. Brewer Carías vs. Venezuela*, en que se puso en evidencia que el mismo grupo de cuatro jueces que habían votado favorablemente el caso Mémoli contra Argentina, *hicieron mayoría para que no se condenara a Venezuela en el citado caso*. Los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor y votaron en contra y emitieron un voto disidente contra la sentencia emitida por la Corte. El juez Vio Grossi se excusó de conocer el caso por haber trabajado como exiliado en Venezuela en la Universidad Central de Caracas bajo la dirección del Profesor Brewer Carías”.⁵⁸

Por toda esa situación, evidenciada por la actitud de los cuatro jueces mencionados, como lo expresé en 2016 respecto de mi caso,

“por la presión que Venezuela había estado ejerciendo ante la propia Corte, era evidente que era difícil en dicho caso poder esperar justicia, lo que quedó evidenciado con la propia sentencia, dictada en el caso unos meses antes de esos eventos, y durante el tiempo en el cual la aspiración a la candidatura de parte del Juez García Sayán a la Secretaria General de la OEA era ya bien conocida.”⁵⁹

En mi criterio, es sólo esa indebida presión política que en su momento ejerció el gobierno de Venezuela sobre la Corte Interamericana, lo que puede explicar que la misma no se hubiera atrevido a juzgar el Poder Judicial del país, cuya situación de falta de independencia y autonomía era conocida, había sido denunciada por todos los organismos internacionales pertinentes y había sido más que alegada y probada, y que por estar particularmente constituido en su gran mayoría

⁵⁷ Véase Manuel Ventura, “La legitimidad de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conferencia dictada en la Universidad Austral de Buenos Aires 2016”. Disponible en: <<http://www.allanbrewercarias.com/Content.aspx?id=449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fec2>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

⁵⁸ *Ídem*.

⁵⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia internacional y de desprecio al derecho,” en *Revista Ars Boni Et Aequi* (año 12 n°2), Universidad Bernardo O’Higgins, Santiago de Chile 2016, pp. 51-86.

por jueces provisorios, la propia Corte Interamericana ya conocía, y había decidido en los casos contra Venezuela como fueron los casos: *Apitz Barbera y otros*⁶⁰, *María Cristina Reverón Trujillo*,⁶¹ y *Mercedes Chocrón Chocrón*.⁶²

Fue ese el Poder Judicial el que, sin embargo, en el caso de Brewer-Carías, la misma Corte no se atrevió a juzgar y, al contrario, lo avaló, allanándose a la presión política ejercida contra la misma por quien en aquél momento se había convertido, lamentablemente, en el “gran elector” de los jueces; pero sin motivación, al decidir que en el mismo se podían realmente corregir las violaciones masivas cometidas en un proceso penal viciado de raíz, cuyo objeto además era la persecución política.

Sobre la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mi recordado amigo, el profesor Héctor Fix Zamudio quien en el pasado fue destacado Juez de la misma, escribió en 2016 que:

“los recursos de nulidad formulados por el profesor Brewer-Carías ante el tribunal de la causa fueron presentados el 4 y 8 de noviembre de 2005, es decir, bastantes años atrás, y los mismos no fueron tramitados y menos resueltos por dicho tribunal, por lo que se incurrió en un retraso excesivo en la tramitación del proceso, lo que no fue tomado en cuenta por la mayoría de los jueces de la Corte Interamericana, que consideraron que dicho retraso no era imputable al Estado;”

agregando:

*“Por ello me duele que la Corte Interamericana haya sido incapaz de hacer justicia a uno de sus juristas más distinguidos, a quien un gobierno arbitrario y autoritario ha perseguido injustamente y obligado a defender precariamente sus derechos desde el exilio.”*⁶³

⁶⁰ Véase en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008, Serie C n° 182).

⁶¹ Véase en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009, Serie C n° 197).

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (2011, Serie C n° 227).

⁶³ Véase Héctor Fix-Zamudio, *Universitario de vida completa. Memorias académicas y recuerdos personales*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2016, pp. 371- 373.

Sobre ello, el propio Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor en un acto que tuvo lugar en el Círculo de Bellas Artes de Madrid, el 13 de noviembre de 2019, con ocasión de mi cumpleaños, concluyó sus comentarios indicando, que:

“no lo hago como presidente de la Corte Interamericana, sino tal vez como el Juez autor del voto disidente en la sentencia del caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, de que el Profesor Allan Brewer-Carías *es víctima no declarada* por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Las víctimas son víctimas, estén o no declaradas en la sentencia*. Yo salvé mi voto; pero si quisiera decir que *es una víctima*; y que, como víctima, le expreso mis mayores respetos y comparto sus angustias por todo lo que ha sufrido fuera de su querido país.”⁶⁴

Nueva York, Noviembre de 2021

⁶⁴ Véase Eduardo Ferrer Mac Gregor, “Palabras de Presentación” en el libro: Luciano Parejo Alfonso y León Henrique Cottin (editores), *Allan R. Brewer-Carías. Proyección de su obra en Iberoamérica. Jornada Académica celebrada en el Círculo de bellas Artes de Madrid, 13 de noviembre 2015. Bajo los auspicios de la Cátedra de Estudios Jurídicos Iberoamericanos de la Universidad Carlos III de Madrid*, Editorial Jurídica venezolana International, Caracas / Nueva York / Madrid 2020, p. 24.